



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

FACULTAD DE ATRACCIÓN 11/2022
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN III-2106/2022
SALA SUPERIOR

FACULTAD DE ATRACCIÓN 11/2022
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2106/2022
TERCERA SALA UNITARIA
ACTOR: **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD,
EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO**
DEMANDADO: SECRETARIO DE HACIENDA
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
JALISCO Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA
GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTINUEVE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTAS las copias certificadas y los autos originales para resolver en definitiva el incidente de suspensión relativo al juicio 2106/2022 del índice de la Tercera Sala Unitaria, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, la magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal ordenó formar el presente cuadernillo incidental referente al expediente señalado al rubro, negó conceder la suspensión provisional y ordenó remitir el cuadernillo a la ponencia correspondiente para elaborar el proyecto de resolución respectivo.
2. Por oficio 4903/2023, el Secretario General de este Tribunal remitió el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el expediente a que esta sentencia se refiere, a la Primera Ponencia de esta Sala Superior, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para el efecto de elaborar el proyecto de sentencia.
3. El presente asunto deriva de una demanda en que se decidió atraer la apertura y sustanciación del incidente de suspensión de un asunto que se consideró de importancia y trascendencia para fijar un criterio respecto al trámite y resolución del incidente de suspensión en donde comparezca una empresa productiva del estado a efecto de solicitar la nulidad de diversos requerimientos de pago por la declaración fiscal respecto del impuesto estatal sobre nóminas, señalando que no debe fijarse garantía para su otorgamiento.
4. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco determina ejercer su facultad de atracción, en relación con el incidente de suspensión relativo al expediente 2106/2022, adscrito a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, toda vez que el asunto de origen atiende las características especiales que permiten su atracción.
5. Conforme a los artículos 34, 39, 66, 67, 68, y 70 nonies, cuarto párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, la suspensión del acto o la resolución administrativa o fiscal impugnados, así como las medidas cautelares correspondientes, podrán concederse o negarse provisionalmente una vez



iniciado el juicio en materia administrativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, ya se contenga ésta en el escrito de demanda o en diversa promoción, y se decretará lo conducente al proveer sobre la demanda por el juzgado de primera instancia, mixto o especializado en materia civil que corresponda, o una vez tramitada la demanda por el magistrado de sala unitaria de este Tribunal, en el incidente que se lleve por cuerda separada.

6. Ahora bien, en el contexto de las normas antes precisadas, el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, podrá ejercerse para el efecto de resolver los incidentes de suspensión en relación con juicios o procedimientos que ostenten características especiales, es decir, aquellos respecto que por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia, o que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general, hasta fijar jurisprudencia.

7. Sin embargo, a efecto de ejercer la facultad de atracción, se requerirá al magistrado de sala unitaria a quien corresponda el asunto, a fin de que remita a la Secretaría General el cuadernillo incidental dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de turnarlo, en su caso, al Presidente o al Magistrado Ponente que corresponda.

8. De acuerdo con el marco legal anotado que rige, tanto la tramitación de los juicios en esta materia, la sustanciación de los incidentes de suspensión, como el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, se considera que el asunto sometido ante este Órgano Jurisdiccional Colegiado cumple con los presupuestos necesarios para el ejercicio de la facultad discrecional anotada, por lo que se justifica su arrogación.

9. En este sentido, debe precisarse que en atención a lo dispuesto por los artículos 34, 39, 66, 67, 68, y 70 nonies, cuarto párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, la facultad de atracción se trata de una atribución de ejercicio discrecional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, que constituye un mecanismo de excepción cuyo objeto es la atribución de la competencia para conocer, sustanciar y resolver las solicitudes de suspensión que, en principio, corresponde a la competencia originaria de los jueces de primera instancia, mixtos o especializados en materia civil, y de los magistrados de sala unitaria de este Tribunal, pero que en la consideración de esta Sala Superior, los asuntos cuentan con alguna de las características especiales, consistentes en que la materia, conceptos de impugnación o cuantía del juicio se considere de interés y trascendencia, y que para su resolución se requiera establecer por primera vez la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general, hasta fijar jurisprudencia.

10. De acuerdo con ello, esta Sala Superior cuenta con la facultad discrecional para asumir la competencia para resolver sobre suspensiones o medidas cautelares en asuntos sometidos a la jurisdicción de los jueces del fuero común y las salas de este Tribunal, a efecto de fijar jurisprudencia en la que defina un criterio sobre disposiciones normativas generales, o bien, para preservar la materia del juicio en asuntos considerados de interés y trascendencia, de tal forma que corresponde



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

exclusivamente a esta Sala Superior decidir si debe atraer el incidente respectivo o abstenerse de ello, el momento procesal para adoptar tal decisión, así como para resolver en definitiva sobre la suspensión en el asunto atraído.

11. Lo anterior es así, toda vez que la facultad anotada se funda en la libertad de apreciación que la ley otorga a la autoridad para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr los fines que la ley dispuso para dicha atribución, por lo que su ejercicio conlleva, necesariamente, la potestad de optar entre dos o más decisiones posibles, sin que ello pueda estimarse un actuar arbitrario en tanto que, para el ejercicio de la facultad anotada, la Sala Superior debe analizar si el asunto puesto a su consideración reviste de las características especiales a que se refiere el artículo 70 nonies de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que solo de esta forma se garantiza la condición de excepcionalidad que le reviste a la facultad anotada, y se respetan los principios de independencia judicial y autoridad competente.

12. Consecuentemente, para el ejercicio de la facultad de atracción, esta Sala Superior debe sustentar su decisión en la percepción fundada y cierta de que al asunto del que deriva el incidente de suspensión, le revisten las características especiales a que se refiere la Ley.

13. Para ello, debe observarse si la naturaleza intrínseca del asunto es de «*interés*», considerado este por la naturaleza intrínseca de la controversia planteada, ya sea por su importancia desde el punto de vista del orden y la seguridad jurídica, ya sea por la condición novedosa, compleja o excepcional de la cuestión planteada, o bien, atendiendo a aspectos extrajurídicos, ya de relevancia histórica o actual para la sociedad, los derechos humanos, el equilibrio de poderes, el desarrollo y eficacia de los servicios públicos estatales y municipales, la protección del presupuesto público y sus ingresos, o bien para el combate a la corrupción, entre otros aspectos relacionados con las materias competencia de las salas de este Tribunal, en términos de los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 de la Constitución Política local, 1º de la Ley de Justicia Administrativa y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, estas últimas del estado de Jalisco.

14. Mientras que por lo que se refiere a la «*trascendencia*» del asunto, dicho concepto atiende a la finalidad ulterior de preservar la materia del juicio a efecto de que se arribe a una sentencia de fondo en que se dilucide la cuestión jurídica o extrajurídica inmersa en la controversia, de tal forma que se dicte un precedente de relevancia para sociedad, lo que guarda congruencia con la facultad de esta Sala Superior para fijar la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional autónomo, prevista en el artículo 8, párrafo 1, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

15. Lo anterior, en todo caso, solamente podrá advertirse a partir del análisis de la materia de la controversia, de los conceptos de impugnación formulados, o por su cuantía, pero bajo la consideración de que se trata indiscutiblemente de una facultad discrecional asignada exclusivamente a esta Sala Superior como máxima instancia colegiada de este Tribunal Constitucional Autónomo, y cuyo ejercicio se encuentra sujeto a exponer las razones justificadas para ejercerla.



16. En este sentido, como se apuntó en párrafos anteriores, se considera que al expediente 2106/2022 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, sí le revisten las características especiales que justifican la atracción del incidente de suspensión respectivo.

17. A este respecto debe precisarse que la naturaleza constitucional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se caracteriza por su dedicación especializada en asuntos cuya relevancia jurídica o extrajurídica ameriten un pronunciamiento que establezca criterios interpretativos sobre las cuestiones planteadas, que guíen la actuación de las salas unitarias, resuelvan los diferendos entre autoridades locales, generen certeza jurídica a los justiciables, y motiven la confianza de la sociedad en la resolución pacífica e institucional de las controversias administrativas y fiscales ante este Tribunal, por lo que la facultad de atracción se trata de una intervención excepcional de esta Sala Superior en asuntos de la competencia originaria de los juzgados del fuero común y las salas unitarias, cuya procedencia se origina en forma extraordinaria, a fin de lograr el objeto constitucional de esta Sala Superior, de tal forma que para su ejercicio lo relevante no es la constante incidencia de este órgano jurisdiccional colegiado en los asuntos planteados sino la precisa, oportuna y extraordinaria intervención para definir estándares interpretativos de observancia obligatoria para los juzgadores de primera instancia en las materias referidas.

18. Por ende, la facultad de atracción encuentra su razón normativa en la prosecución de asuntos de interés y trascendencia, ya sea por su relevancia directa o indirecta para la sociedad en general, ya sea mediante la generación de precedentes que formen un criterio interpretativo o bien a través de la formación de jurisprudencia.

19. Consecuentemente, resulta procedente ejercer la atracción de algún incidente suspensivo, cuando su ejercicio se estime necesario para fijar un criterio interpretativo, mediante jurisprudencia por reiteración, o bien, por la emisión de un precedente orientador en de asuntos de relevancia.

20. Así, en la especie, el auto de Presidencia del dos de septiembre de dos mil veintidós, precisó que resulta de *«importancia y trascendencia fijar un criterio respecto al trámite y resolución del incidente de suspensión en donde haya sido solicitada una medida cautelar, en donde comparezca una empresa productiva del estado a efecto de solicitar la nulidad de diversos requerimientos de pago por la declaración fiscal respecto del impuesto estatal sobre nóminas, señalando que no debe fijarse garantía para su otorgamiento»*.

21. A este respecto, en el auto referido, con fundamento en los artículos 66, 67 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa, la Presidencia de este Tribunal negó la suspensión provisional toda vez que la actora solicita la medida cautelar para efectos de que la autoridad se abstenga de hacer efectivo el cobro por concepto del impuesto sobre nómina y sus recargos, aludidos por los actos impugnados, sin embargo, los documentos controvertidos no requieren al actor por pago alguno, sino que reflejan el ejercicio de facultades de comprobación mediante los cuales solo se requirió a la actora por la documentación relativa a la presentación de las



declaraciones fiscales correspondientes a los meses de enero y febrero del dos mil veintidós, en relación con el impuesto de referencia, a la vez que tampoco se advierte que a través de los actos impugnados se haya cuantificado en cantidad líquida alguna multa derivada de la omisión de declaración mencionada.

22. De lo expuesto en los párrafos inmediatos anteriores, se desprende que el aspecto en que se funda la solicitud de atracción, reviste de característica especial por su materia que le hace de interés y trascendencia, y permitirá establecer el criterio que en este tipo de asuntos debe prevalecer en relación con la suspensión respecto al tipo de actos impugnados y los efectos para los que se solicitó la medida.

I. SUSPENSIÓN DEFINITIVA

23. Del análisis de las constancias originales y certificadas que integran el presente incidente de suspensión derivado del juicio de nulidad 2106/2022, del índice de la Tercera Sala Unitaria, a las que se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa, y 402 del Código de Procedimientos Civiles, ambas leyes del estado de Jalisco, se advierte que la parte actora señala en su escrito inicial como actos impugnados los requerimientos de obligaciones fiscales RE-00003/2022 y RE-02188/2022 suscritos por el Director de Vigilancia y Cumplimiento de Obligaciones de la Secretaría de la Hacienda Pública del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, y sus respectivas actas de notificación.

24. Respecto de tales actos, el demandante solicitó el día cinco de julio de dos mil veintidós, que se le concediera la suspensión para el efecto de que las demandadas se abstengan de requerirle de pago del impuesto sobre nómina y sus recargos, a que se refieren los requerimientos impugnados, toda vez que de continuar con la ejecución de tales actos se le producirían daños sustanciales reflejados en el decremento de su patrimonio al pagar un impuesto que no le corresponde.

25. Aunado a lo anterior, la actora sostuvo que el hecho que se pretende resguardar es que no exista un decremento en su patrimonio al pagar un impuesto que no le corresponde, y si las demandadas continúan con la ejecución de los actos se le producirán daños sustanciales a la demandante, además que en relación con el interés suspensional y motivos por los que solicita la suspensión, la actora sostiene que de continuar la ejecución del acto, se vería obligada a pagar un impuesto que es evidente que no le corresponde, lo que ocasionaría un detrimento en su patrimonio, máxime que la litis estriba en la nulidad de los requerimientos y de continuar con su ejecución de los cobros se le afectaría sin que previamente hubiere sido escuchada y vencida la actora en juicio, lo que vulnera las garantías de debido proceso y los artículos 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

26. Ahora bien, para efectos de proveer sobre la suspensión definitiva solicitada por la actora, el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa dispone que se requerirá a quien se le impute el acto reclamado para que presente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, un informe en que se



manifieste sobre los hechos que el demandante le impute, lo que en la especie no se atendió por las demandadas, pues si bien es cierto que mediante oficio PFE-DCHE-JN-32963 de la Directora de lo Contencioso de la Hacienda Estatal de la Procuraduría Fiscal del estado, en representación de las autoridades demandadas, aquellas pretendieron rendir el informe de Ley, dicha comunicación que fue presentada en forma inoportuna el trece de septiembre de dos mil veintidós.

27. Lo anterior es así, toda vez que conforme a los artículos 17, 19, 20 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, al proveer sobre las medidas cautelares provisionales peticionadas, el magistrado instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, y vencido el plazo de referencia, con el informe o sin él, se resolverá en definitiva el incidente suspensional en un término máximo de cinco días.

28. De acuerdo con la normativa anotada, en la especie, el día siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante notificación por oficio [foja 95] se requirió a las demandadas por su informe, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, ocho de septiembre de dos mil veintidós, y el plazo de cuarenta y ocho horas para que las demandadas rindieran el informe de ley transcurrió entre los días nueve y diez de septiembre de dos mil veintidós, y al ser este último un día inhábil, el término se prorrogó al hasta el día siguiente hábil, es decir, el doce de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, al presentar su informe el día trece de septiembre [fojas 96 y 97] se actualiza el incumplimiento de las demandadas para rendir oportunamente su informe y obliga a esta Sala Superior a considerar presuntamente cierto el acto impugnado, para el solo efecto de resolver la materia del incidente.

29. En las relatadas condiciones, con fundamento en los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 nonies, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se niega la suspensión definitiva solicitada por la parte actora.

30. Lo anterior, toda vez que la demandante no demuestra su interés suspensional, en tanto que los actos impugnados respecto de los cuales se solicita la suspensión y los efectos para los que se requiere esa medida no son susceptibles de impugnarse en esta vía, y por ende, de suspenderse.

31. Al efecto, de los artículos 1, 29, fracciones I y II, 66, 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas leyes del estado de Jalisco, se desprende que ante las salas de este Tribunal, es procedente el juicio respecto de controversias entre los particulares y las autoridades, derivadas de actos de aquellas de índole administrativo y fiscal, y específicamente en esta última materia, aquellos actos o resoluciones en los que se determine la existencia de una obligación fiscal, fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso percibido, o que causen un agravio en materia fiscal, y en todos los casos, dichos actos y resoluciones deben ser definitivos en términos de la legislación aplicable, por lo que la suspensión de la



ejecución del acto puede concederse una vez iniciado el juicio administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, o para evitar que quede sin materia el juicio o se cause daño irreparable, además de realizar una apreciación preliminar sobre la legalidad del acto o resolución impugnada, bastando la comprobación de la apariencia del buen derecho, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado que se encuentra.

32. En la especie, la actora sostiene que debe concedérsele la suspensión respecto del procedimiento de ejecución de los créditos fiscales, toda vez que de continuar su ejecución de los cobros del impuesto sobre nóminas se afectaría su patrimonio mediante un decremento derivado del pago de un impuesto que no le corresponde, por ende, solicita la suspensión para el efecto de que las demandadas *«se abstengan de requerir de pago [a la actora]... del impuesto sobre nómina, al que hacen alusión en sus documentos con folio *RE-00003/2022* y *RE-02188/2022*, así como realizar requerimientos por recargos derivados de los mismos actos impugnados.»*

33. En estas circunstancias, se estima improcedente conceder la suspensión solicitada por la parte actora, para el efecto de que las demandadas se abstengan de requerir de pago del impuesto sobre nómina y sus recargos, toda vez que no se demuestra la existencia de tales actos a efecto de realizar la apreciación preliminar sobre su legalidad, máxime que tales créditos fiscales o procedimiento de cobro coactivo no forman parte de la litis, a la vez que tampoco se demuestra que sean consecuencia de los requerimientos de información que sí fueron expresamente impugnados, o que deban paralizarse con el objeto de asegurar la eficacia de la sentencia o que deban suspenderse para evitar que el juicio quede sin materia o se cause un daño irreparable a la parte demandante.

34. Al efecto, para conceder la suspensión definitiva en el juicio administrativo, por una cuestión de orden y materialidad jurídica y fáctica, es necesario que la medida sea solicitada por el actor o su representante legal, que se haya admitido la demanda, se cuente con certidumbre sobre la existencia de los actos impugnados y que estos o sus efectos, sean susceptibles de suspensión, además que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, en su caso, se lleve a cabo una apreciación preliminar sobre la legalidad del acto o resolución impugnada y el análisis ponderado del caso bajo la apariencia del buen derecho; condiciones las cuales, en la especie no se actualizan.

35. Si bien, en la especie, la parte actora es quien solicitó la suspensión, tal petición se formuló respecto de créditos fiscales que no fueron impugnados por la demandante, ni esta demostró su existencia, a la vez que tampoco demostró su aseveración respecto a la ejecución coactiva de tales contribuciones por impuesto sobre nóminas, ni que los actos impugnados, requerimientos de cumplimiento con obligaciones de declarar impuestos, se traten de determinación y, en su caso, del cobro coactivo de aquellos.

36. Lo anterior, máxime que lo cierto es que de la apreciación preliminar de los actos impugnados, a saber, los requerimientos impugnados, RE-00003/2022 y RE-



02188/2022, dictados por el Director de Vigilancia y Cumplimiento de Obligaciones de la Secretaría de la Hacienda Pública del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, se advierte que a través de tales actos, dicha autoridad solo requirió a la actora para el efecto de que presente ante aquella las declaraciones de pago del impuesto sobre nóminas, correspondientes a los periodos de enero y febrero del ejercicio fiscal 2022, toda vez que dicha autoridad aduce no contar con registro de cumplimiento de esa obligación, con la salvedad en caso que hubiere cumplido con anterioridad al requerimiento.

37. Consecuentemente, toda vez que el objeto de la suspensión de la ejecución del acto impugnado y del dictado de medidas cautelares positivas, es asegurar la eficacia de la sentencia, evitar que el juicio quede sin materia y, en su caso, impedir que se cause un daño irreparable a la parte demandante, en la especie resulta improcedente conceder la suspensión definitiva, en tanto que los actos respecto de los cuales se solicitó no existen, ni forman parte de la litis planteada, pues la actora pidió la suspensión para el efecto de que las demandadas se abstengan de requerir a la actora por el pago del impuesto sobre nómina, sin embargo tal acto coactivo es ajeno a la materia del juicio en la que se impugnaron solamente los requerimientos de información sobre declaraciones fiscales, los cuales no contienen una determinación de crédito fiscal ni otorgan las bases para su liquidación, a la vez que tampoco tiene por finalidad tutelar el derecho subjetivo materia de la controversia, es decir, el derecho a la seguridad jurídica a través de la verificación de la legalidad de los requerimientos de información fiscal, más no la integridad del patrimonio del accionante como este lo sostiene, razón por la cual la suspensión solicitada carecería de eficacia para resguardar aquel derecho, así como para garantizar la efectividad de la sentencia, pues el actor busca suspender la ejecución de actos ajenos a la litis y de indemostrada existencia, máxime que el actor no demuestra cómo la suspensión de los requerimientos de información fiscal evitaría que el juicio quede sin materia o se le cause un daño irreparable a la parte demandante, pues lo cierto es que de acuerdo con el contenido de tales actos, a la fecha de solicitud de la suspensión, cinco de julio de dos mil veintidós, ya había transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgado para atender los requerimientos impugnados, notificados el diecisiete de marzo y seis de abril, ambos de dos mil veinte, por lo que no se advierte ni se demuestra que dichos requerimientos hayan trascendido a la esfera jurídica del actor en relación específica a su patrimonio como créditos fiscales objeto de procedimiento de cobro coactivo, como lo afirma el actor.

II. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

38. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

III. DECISIÓN

39. Por las razones de hecho y de derecho precisadas en los párrafos precedentes, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

PRIMERO. Se niega la suspensión definitiva.

SEGUNDO. Remítase a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, el cuadernillo incidental abierto con motivo de este procedimiento extraordinario, para los efectos legales correspondientes, integrándose con las constancias certificadas correspondientes el expediente de la presente facultad de atracción para su archivo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, (Presidenta), ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE
PRESIDENTA

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.